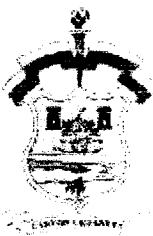


-5-  
Cinco



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA  
ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS  
ALCALDE 2009 - 2014  
CANTONIZACION 11 DE OCTUBRE DE 1913**

**Recurso de Casación # 641-2011**

**SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. (QUITO)**

**ARQ. ELOY DE LOOR MACÍAS, Y AB. HUMBERTO MURILLO COELLO** en calidades de ALCALDE y PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON URDANETA, dentro del presente Recurso de Casación presentado por nosotros en contra de la resolución de inadmisibilidad dictada por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional De Justicia, dentro del juicio laboral seguido por el señor CARLOS ALBERTO CHAMORRO ALAVA, Comparecemos ante ustedes para presentar la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en conformidad a lo señalado en el art. 58, 59 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:**

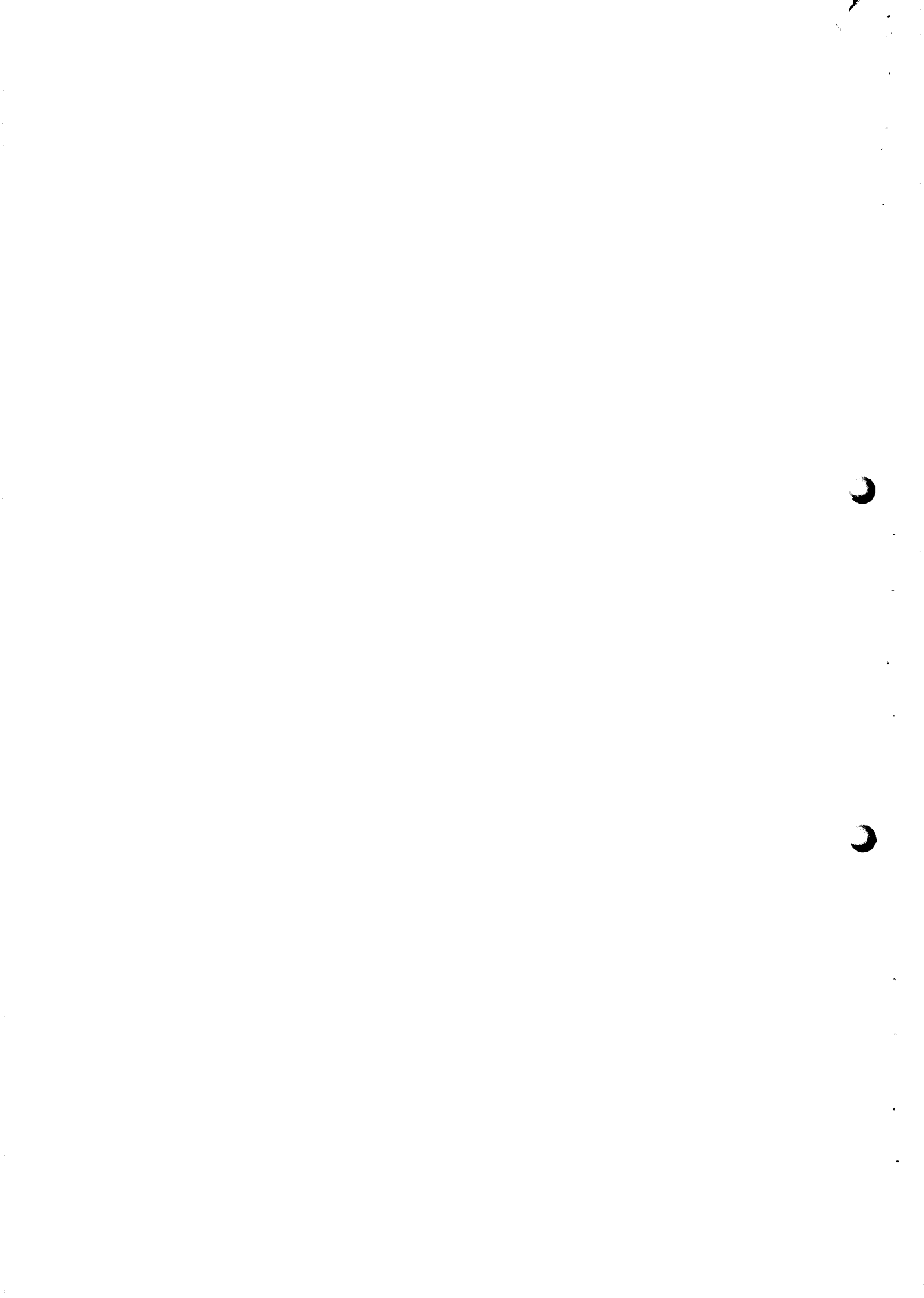
11/26  
29/11/2011

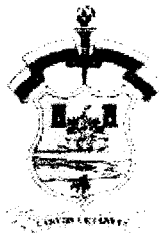
Por estar dentro del término correspondiente de 20 días tal como lo ordena el art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, proponemos ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN de la Resolución de inadmisibilidad con fuerza de sentencia notificada por sus autoridades con fecha del 01 de Noviembre del 2011, para ante la CORTE CONSTITUCIONAL, Acción que la fundamentos bajo los siguientes puntos:

**PRIMERO, CALIDAD EN LA QUE COMPARECEMOS. -**

Comparecemos en calidades de ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO respectivamente DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON URDANETA, PROVINCIA DE LOS RÍOS.

**SEGUNDO, CONSTANCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN ESTA EJECUTORIADA. -**





# GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA

ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS

ALCALDE 2009 - 2014

CANTONIZACIÓN 11 DE OCTUBRE DE 1913

6-  
5015

La resolución de inadmisibilidad dictada por la Primera Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, materia de esta Acción Extraordinaria de protección ya se encuentra Ejecutoriada.

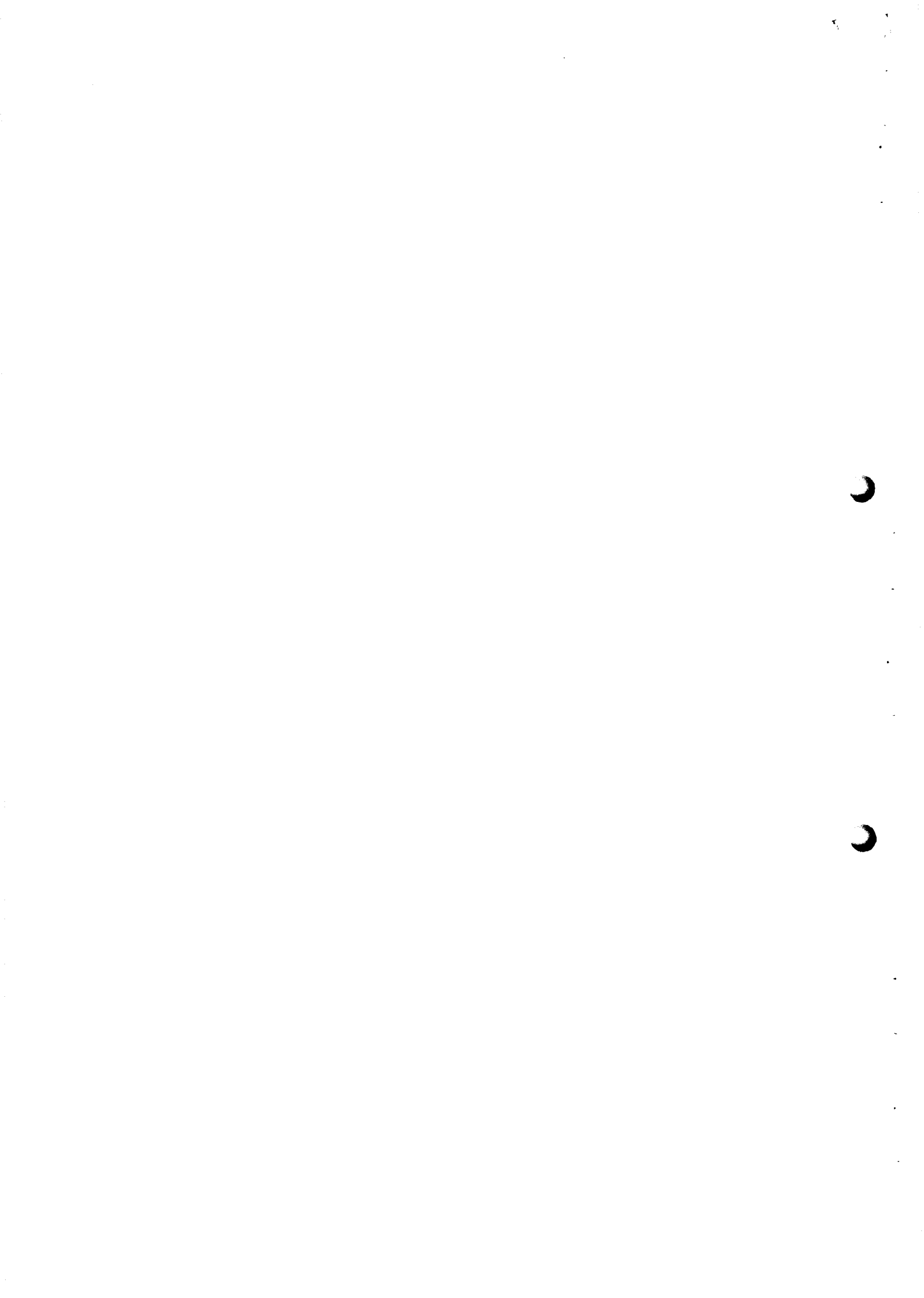
## **TERCERO, DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. -**

El Gobierno Municipal del cantón Urdaneta por intermedio de nuestras personas en calidades de representantes legales presentó, el presente recurso de Casación materia de esta acción Constitucional sobre la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y materias residuales de la Corte provincial de Los Ríos con sede en Babahoyo, pues el procedimiento judicial ya se ha agotado y ahora la resolución de inadmisibilidad dictada por la Primera sala de la Corte Nacional de Justicia materia de esta acción Constitucional ya no admite recurso alguno, por lo que solo queda presentar la actual Acción Extraordinaria de Protección, ante la Corte Constitucional.

## **CUARTO, SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. -**

La sala del que emana la decisión violatoria de los Derechos Constitucionales, es **LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA CON SEDE EN QUITO**. Sentencia que fue dictada el 31 de octubre del 2011 y notificada con fecha del 01 noviembre del mismo 2011 por los señores Jueces Dr. Jorge Pallares Rivera Dr. Rubén Bravo Moreno y Dr. Ramiro Serrano Balarezo.

## **QUINTO, IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL. -**





# GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA

ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS  
ALCALDE 2009 - 2014  
CANTONIZACION 11 DE OCTUBRE DE 1913

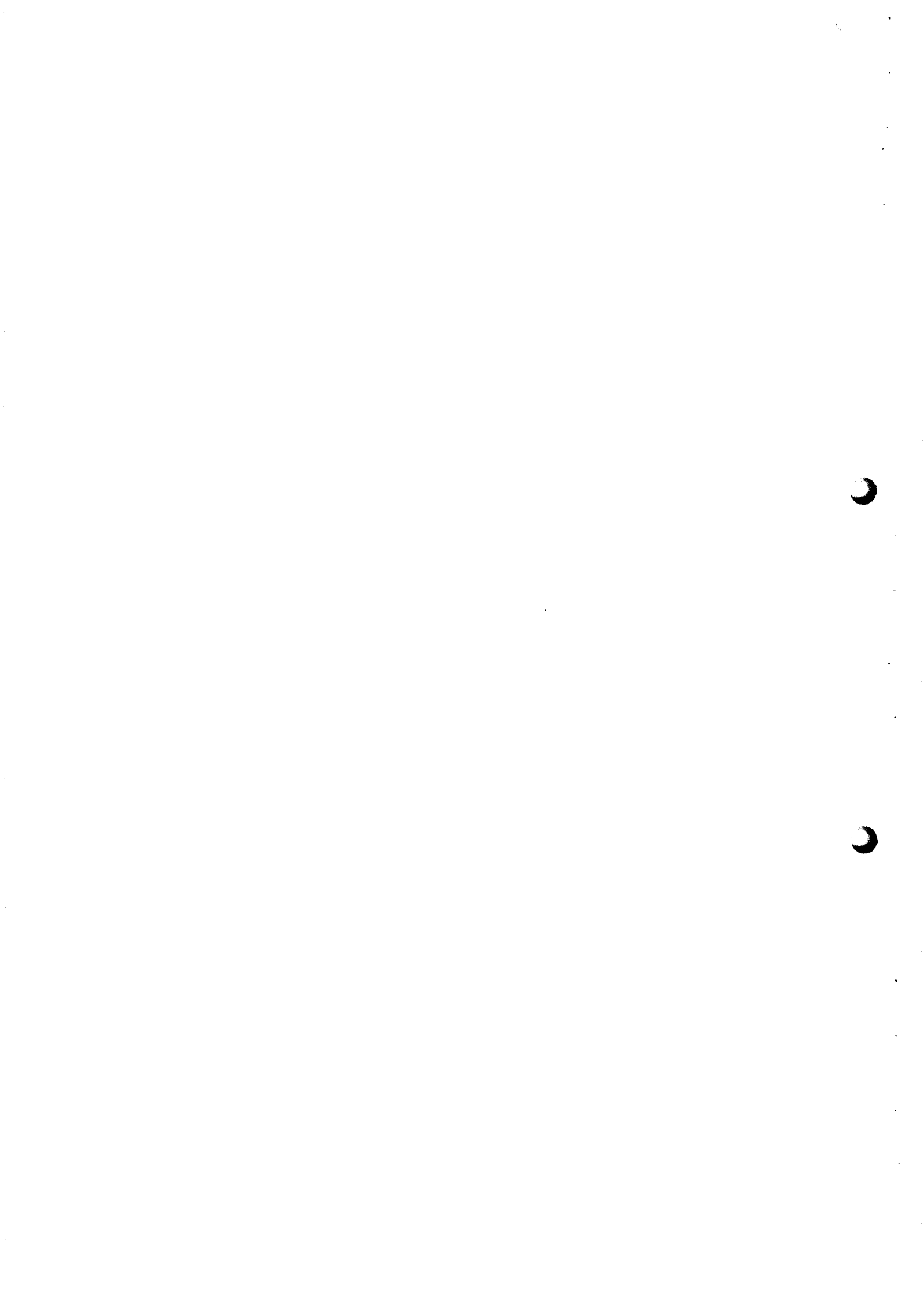
-7-  
siete

La identificación precisa de los derechos Constitucionales violados en la RESOLUCION DE INADMISIBILIDAD DICTADA POR LOS JUECES DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, materia de esta Acción Extraordinaria de protección, son las siguientes:

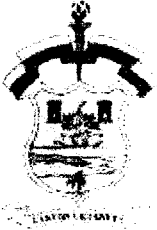
En la resolución de inadmisibilidad se violó el art. 75 de la Constitución de la República que dice:

**"Toda Persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedarán en INDEFENSIÓN. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado con la ley"**. señores jueces de la Corte Constitucional, los jueces accionados de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la parte medular de la resolución han equivocado su criterio jurídico inadmitiendo el referido recurso de casación, por cuanto en el mismo los elementos de procedibilidad planteados en tal recurso, son claros y específicos tanto así que la Sala especializada de lo Civil, mercantil, laboral y materias residuales de la Corte Provincial de Los Ríos, sin ningún tipo de dilaciones procedió a la CALIFICACIÓN INICIAL. Lo que se ha hecho por parte de los jueces accionados en contra del Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta es dejar a esta Institución del Estado **en COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN, POR NO ADMITIR AL TRAMITE DE CASACION EL MENCIONADO RECURSO, ADUCIENDO FALSAMENTE QUE NOSOTROS HEMOS ERRADO EN LA FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE CASACION**, por esa razón se ha violado la norma Constitucional del art. 75 de la Constitución de la República.

En la resolución de inadmisibilidad se violó también el art. 76 numeral 1 que dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de



-8-  
odu



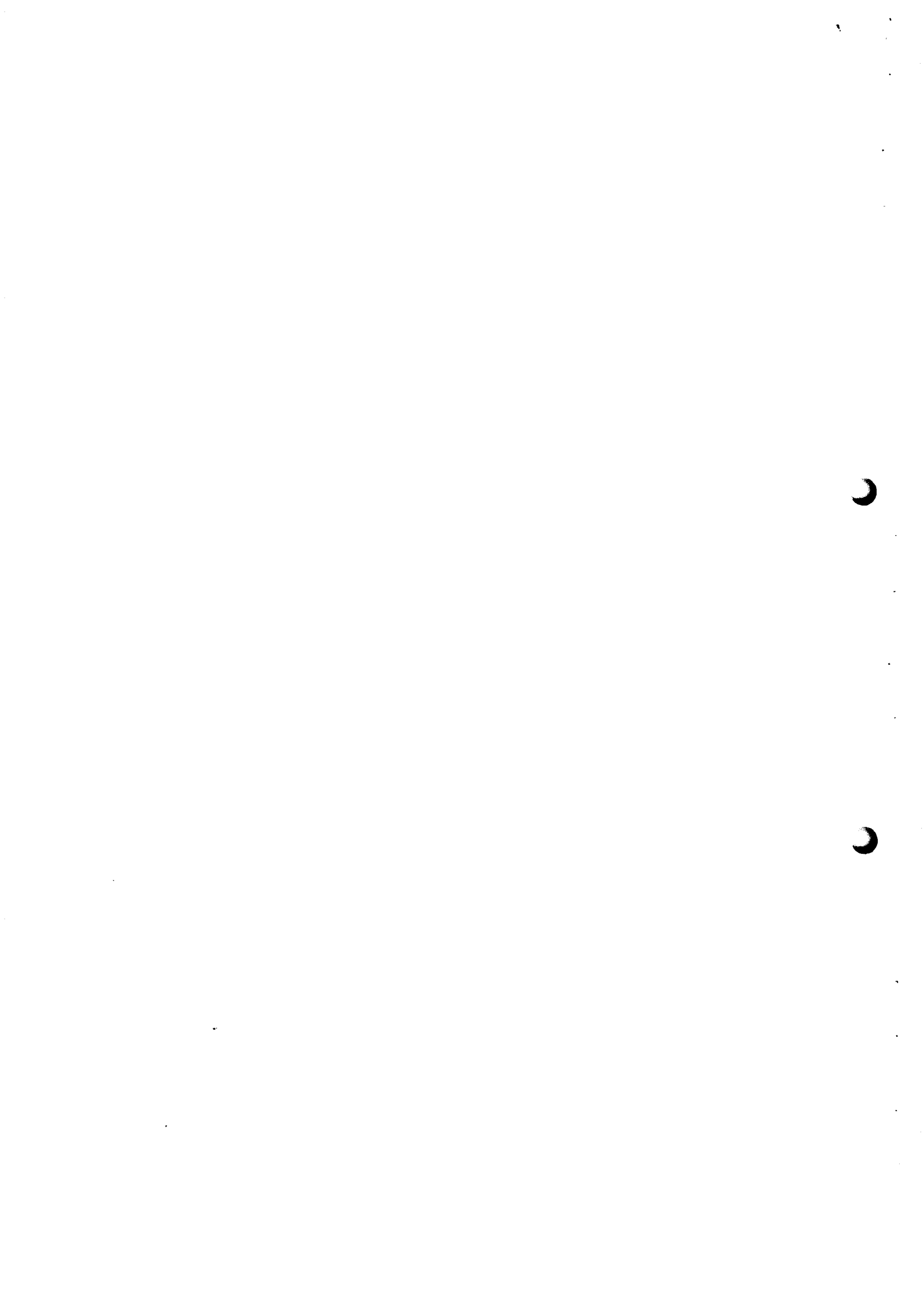
# GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA

ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS  
ALCALDE 2009 - 2014  
CANTONIZACION 11 DE OCTUBRE DE 1913

cualquier orden, se ASEGURARA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO numeral 1 que dice: "corresponde a toda autoridad administrativa o Judicial, Garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes" en el presente caso mediante la resolución de inadmisibilidad específicamente en el considerado Tercero los señores jueces accionados mediante consideraciones cientistas al margen de la ley, señalando falsamente que no se ha cumplido con los requisitos del art. 6 y presupuestos de la causal tercera del art. 3 de la ley de Casación, violando así EL DEBIDO PROCESO PARA TRAMITAR EL RECURSO DE CASACION normado en el art. 13, 14 y 15 y 16 de la Ley de Casación. HAN PERJUDICADO A LOS INTERESES Y LOS RECURSOS PUBLICOS DEL ESTADO ECUATORIANO.

En la resolución de inadmisibilidad también se violó el art. 77 numeral 14 de la Constitución de la República que dice: "al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurrente" habiéndose declarado inadmisibile el recurso de casación, no se pudo sustanciar nuestra principal alegación que era EL REFORMATIO IN PEJUS.

En la resolución de inadmisibilidad también se violó el art. 82 de la Constitución de la República que dice: "El derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la Existencia de normas Jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" Señores Jueces de la Corte Constitucional, los Jueces de la Sala Primera de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en su escuálida e inverosímil interpretación de la CAUSAL TERCERA DEL ART. 3 DE LA LEY DE CASACION en contra de los intereses del Estado Ecuatoriano violaron el art 82 (SEGURIDAD JURIDICA) de la Constitución de la República. Los jueces accionados dicen en su







# GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA

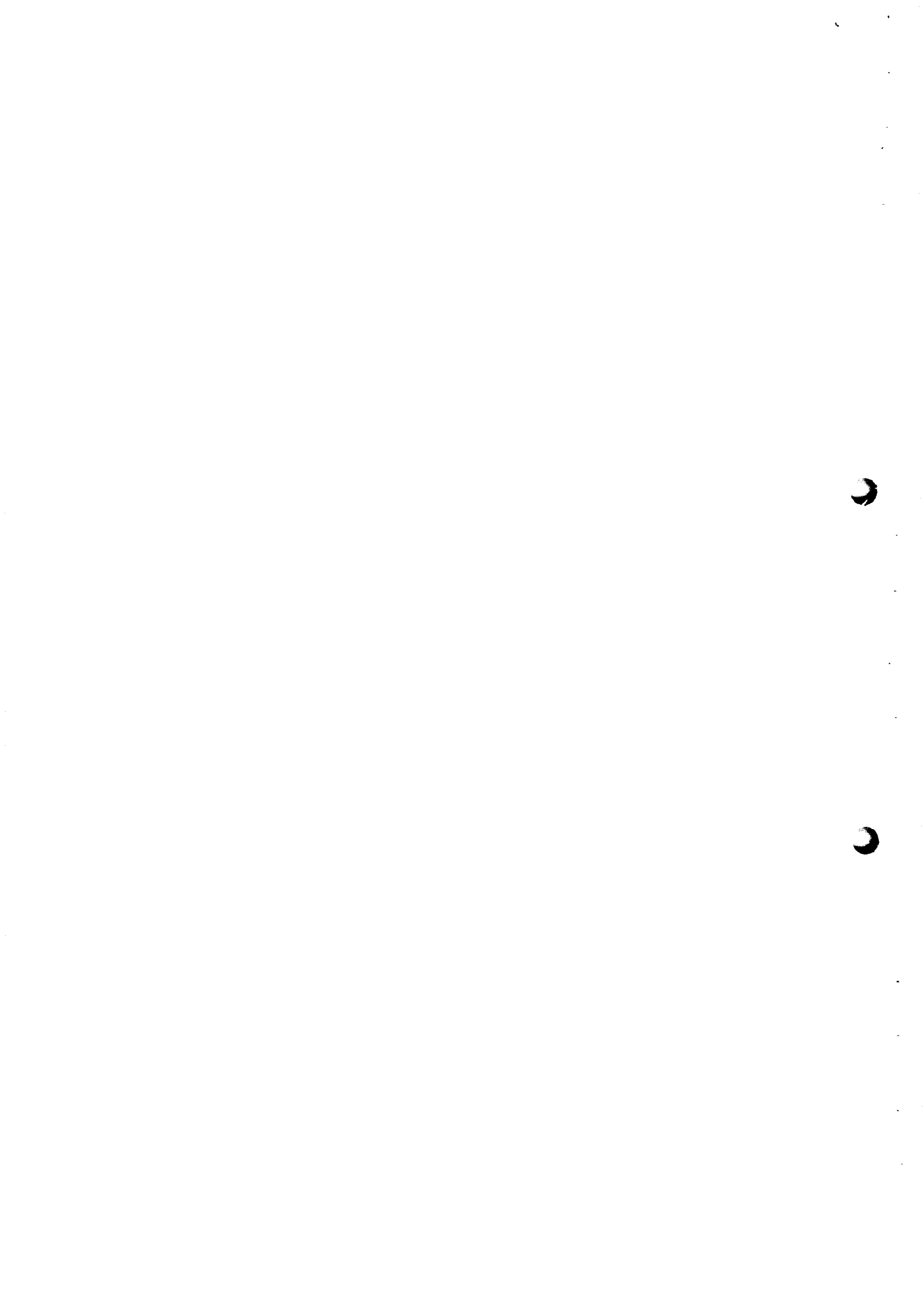
ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS  
ALCALDE 2009 - 2014  
CANTONIZACION 11 DE OCTUBRE DE 1913

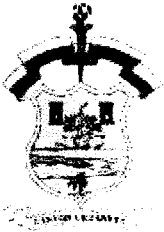
g-  
revisar

resolución que declaran inadmisibile el recurso de Casación, **porque si bien se precisa las normas que están infringidas (reconocen)** dicen que nosotros no hemos aplicado preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, **CONSIDERACION SIMPLE SIN FUNDAMENTO QUE IMPIDE LA EFECTIVIZACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

En la resolución de inadmisibilidad también se violó el art.426 inciso dos de la Constitución de la República que dice: "Las Juezas y Jueces, autoridades administrativas y servidoras administrativas y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente" Los Jueces Accionados, jamás consideraron que el actual ordenamiento Jurídico, es Constitucional de Derechos, y que por tal razón en el momento de la aplicación de las normas legales debe observarse que exista armonía entre estas y la efectivización y vigencia de los derechos Constitucionales, de lo contrario carecen de eficacia Jurídica como lo señala el art. 424 de la Misma Constitución.

En la resolución de inadmisibilidad también se violó el art. 172 inciso dos y tres de la Constitución de la República que dice: "las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, **APLICARAN EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA** en los procesos de administración de Justicia" "las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia **DENEGACIÓN DE JUSTICIA** o quebrantamiento de la ley" Los Jueces Accionados en su resolución de inadmisibilidad nos negaron justicia perjudicando los intereses





# GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA

ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS  
ALCALDE 2009 - 2014  
CANTONIZACION 11 DE OCTUBRE DE 1913

- 10 -  
diez

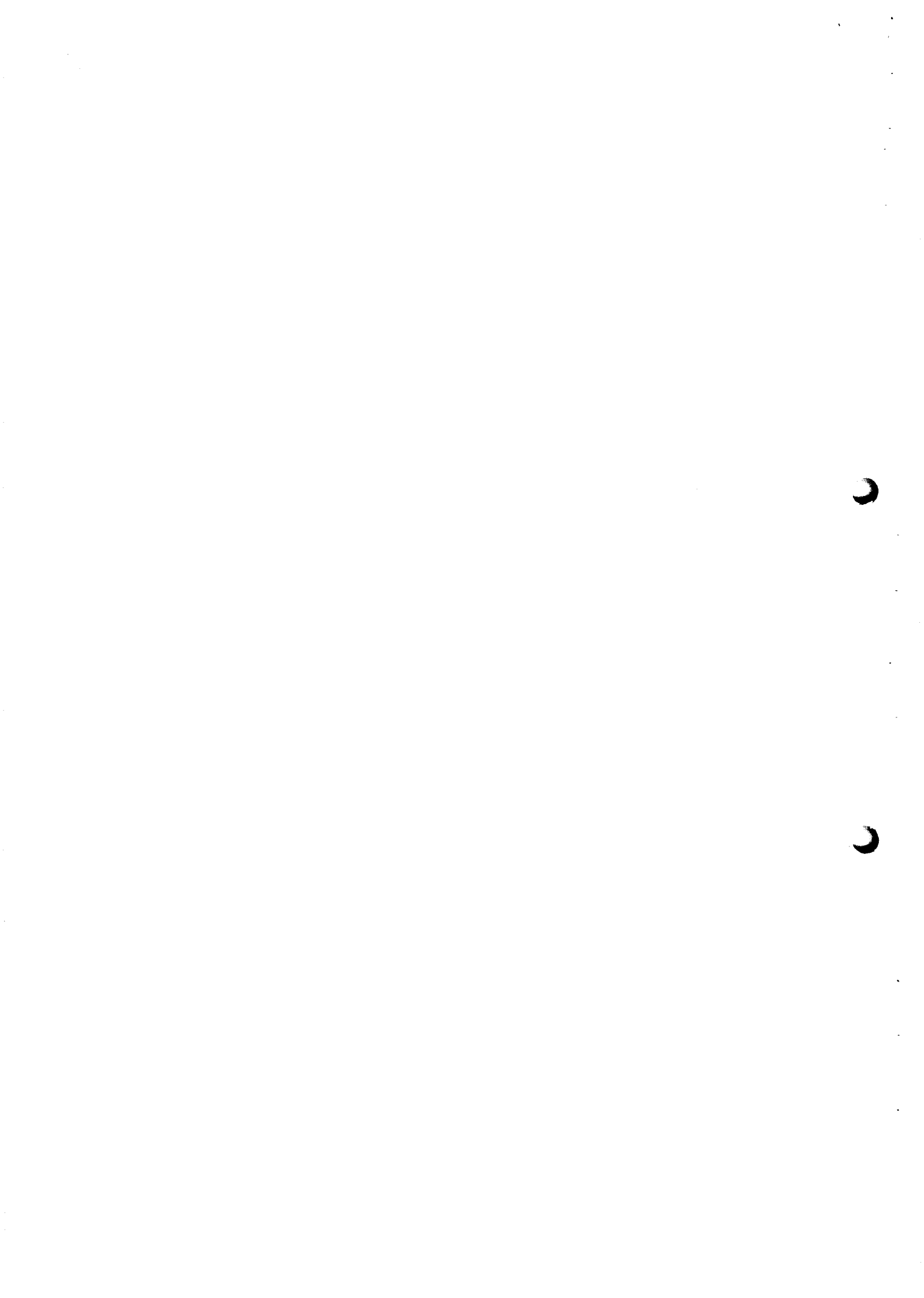
económicos del Gobierno Municipal de Urdaneta y perjuicio a los recursos públicos del Estado Ecuatoriano.

**SEXO**, SI LA VIOLACION OCURRIO DURANTE EL PROCESO, LA INDICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA. -

La violación Ocurrió durante LA RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD, notificada con fecha del 01 de noviembre del 2011 no se pudo alegar por cuanto el recurso de casación no se sustanció de acuerdo a las etapas procesales señaladas en el art. 13, 14 y 15 y 16 de la Ley de Casación, nuestra Institución Municipal del Cantón Urdaneta ha quedado en completo estado de indefensión.

**SÉPTIMO**, ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS QUE TIENEN RELACION PLENA CON LA VIOLACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES YA CITADOS. -

7.1 De la resolución materia de esta Acción Extraordinaria de Protección se aprecia cuando los Jueces accionados hacen una valoración equivocada sobre la exigencia de los requisitos de formalidad, procedibilidad y admisibilidad del Recurso de Casación, dejando en completo estado de indefensión al Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta y violando las normas constitucionales del debido proceso y seguridad Jurídica, no habiéndose sustanciado el recurso de Casación de acuerdo a las normas invocadas para el efecto no se concluyó en la sentencia de rigor que señala el art. 16 de la Ley de Casación, en la que indudablemente los argumentos jurídicos presentados por nosotros en el recurso de casación debían ser casados por la Primera sala especializada de lo Laboral, en defensa



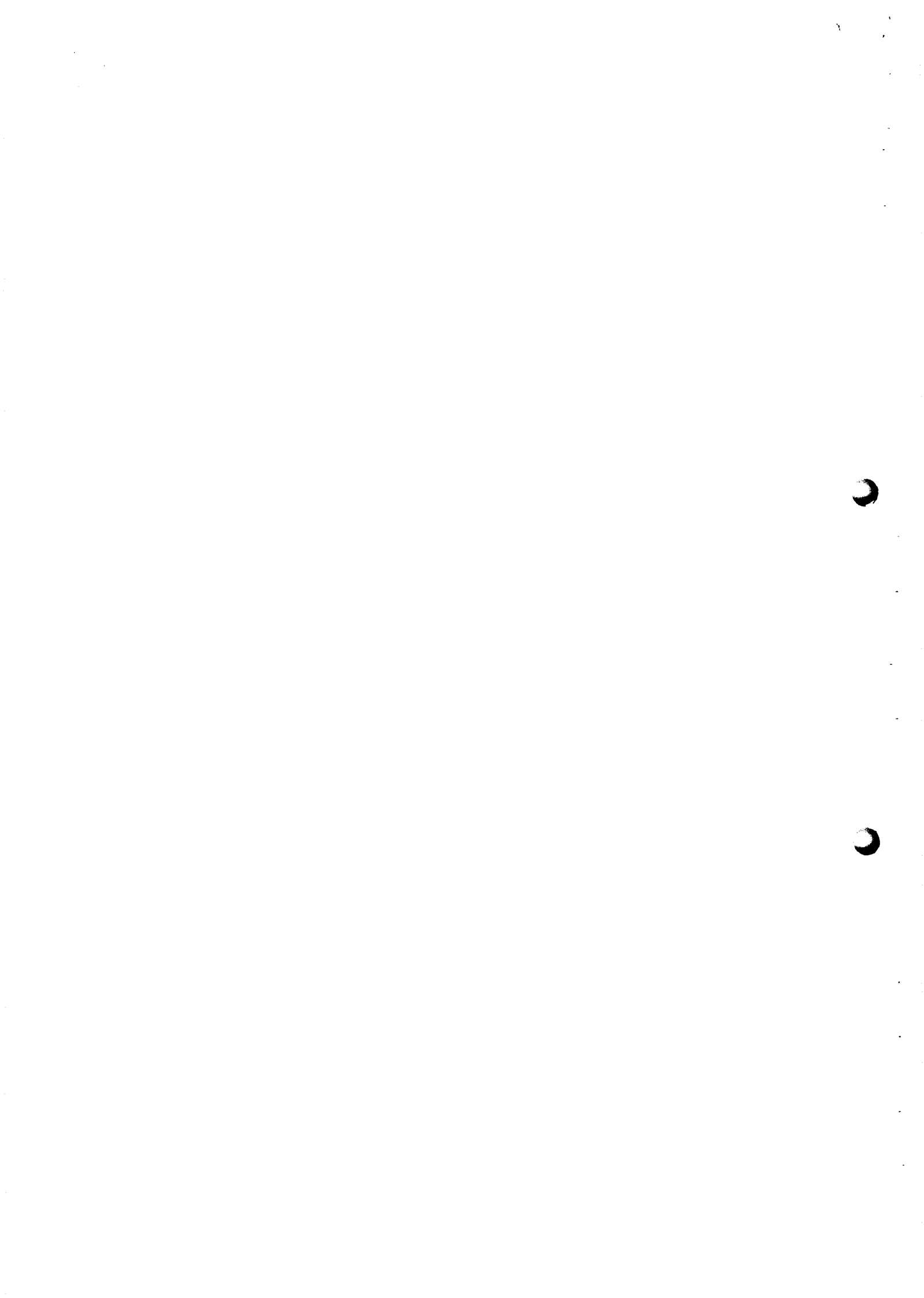


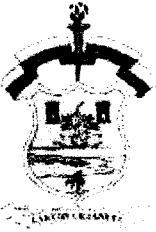
**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA**

**ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS**  
ALCALDE 2009 - 2014  
CANTONIZACION 11 DE OCTUBRE DE 1913

- 11-  
01-2

de los intereses del Estado Ecuatoriano, tal recurso de casación estaba fundamentado en los siguientes argumentos: dentro del juicio Laboral # 183-2010 sustanciado por la Sala Civil, Mercantil, Laboral y materias residuales de la Corte Provincial de Los Ríos, en la sentencia materia dictada en segunda instancia **EMPEORAN** el fallo del Juez Primero Provincial de Trabajo, que equivocadamente aplicó el contrato colectivo del 2004 suscrito entre el Municipio de Urdaneta y Sindicato de Obreros del mismo, **para realizar la liquidación**, que no debía darse de acuerdo al Contrato Colectivo sino de acuerdo al contrato de trabajo que consta dentro del presente juicio laboral. Los Jueces de la referida sala Laboral de la Corte Provincial de Los Ríos, equivocada e indebidamente aplican la valoración de la prueba en contra del Municipio de Urdaneta, señalando en el considerando Tercero de que al no existir constancia de que el contrato del 2007 suscrito por el demandante y los anteriores administradores del Municipio no ha sido terminado legalmente y no se ha notificado con la terminación del mismo se presume que existió una **RELACIÓN DE DEPENDENCIA** hasta el 2009 como astutamente el actor lo señala en su demanda, y por esa razón a criterio de los Jueces de la Sala de lo Civil y mercantil, Laboral y materias residuales de los Ríos, la relación laboral y el despido intempestivo se encuentra demostrado. AL RESPECTO señores Jueces Constitucionales, hay que decir que del mismo contrato suscrito en el año 2007 específicamente en la clausula cuarta se determina que si no existe renovación del mismo **SE NOTIFICARA VERBALMENTE O POR ESCRITO** la terminación, por lo tanto no



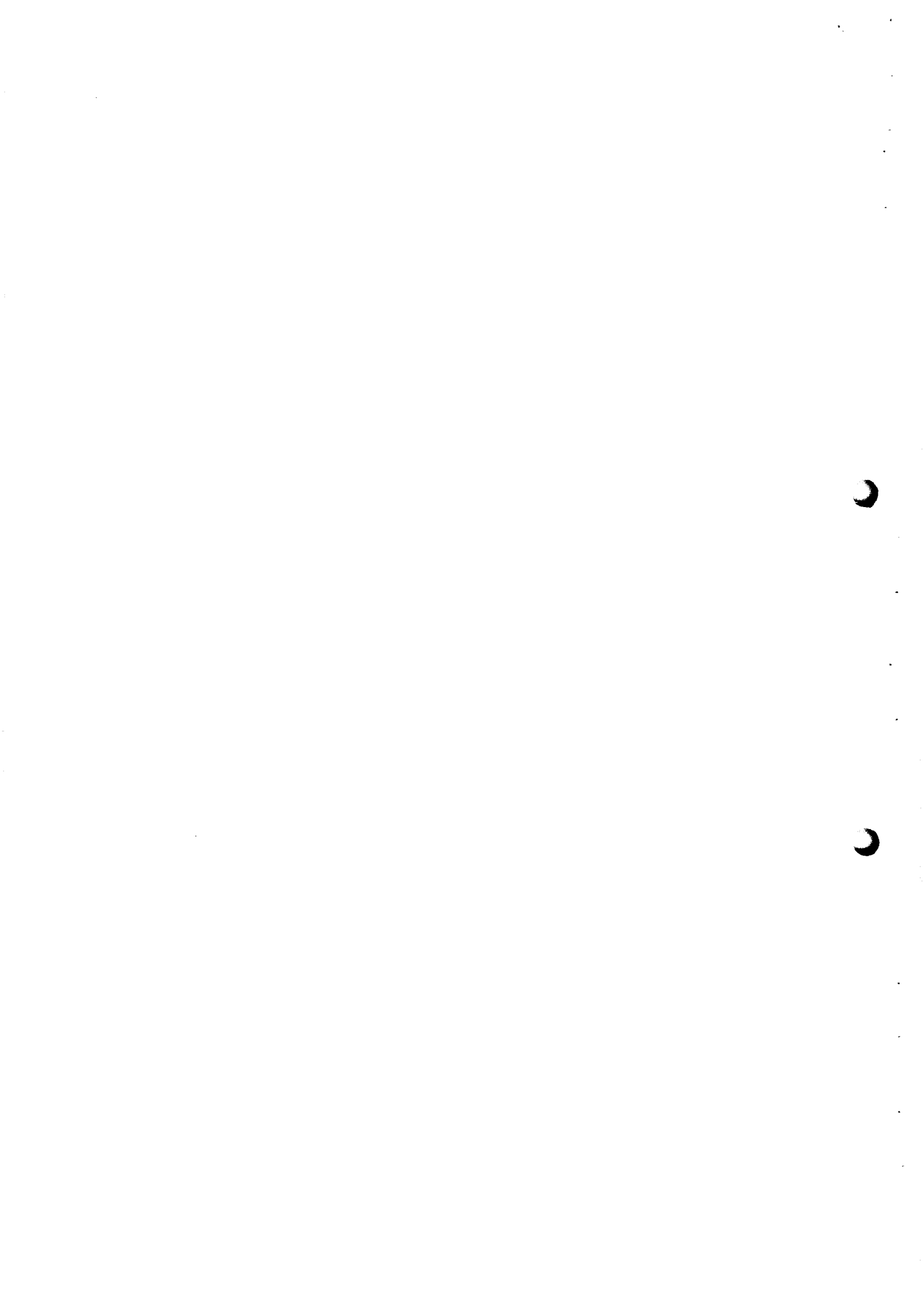


# GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA

ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS  
ALCALDE 2009 - 2014  
CANTONIZACION 11 DE OCTUBRE DE 1913

12-  
-doce

puede existir constancia, dada esta clausula y en la quinta clausula se establece que el contrato concluirá por LA TERMINACIÓN DEL PLAZO por estas estipulaciones tuvo entonces que haberse declarado sin lugar la demanda, de las pruebas documentales que constan en el presente proceso como son el ultimo ROL DE PAGO y LA CERTIFICACIÓN DEL IESS demuestran que jamás existió una relación laboral entre el demandante y el Municipio, después de Abril del 2007 consecuentemente jamás pudo existir despido alguno, sin embargo en la sentencia materia del Recurso de Casación los jueces de la Sala Civil, Mercantil y Laboral de Los Ríos, indebidamente motivan al juramento deferido del autor y a los testimonios de los testigos, como supuestos fundamentos de prueba para declarar con lugar la demanda planteada por el actor. Concretamente respecto al juramento deferido el art. 593 del Código de Trabajo determina que la finalidad del mismo es para demostrar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre y cuando se haya demostrado la existencia de la relación laboral reclamada, que en el presente caso no se encuentra probada, peor aun el despido intempestivo, ya que como hemos dicho el informe del departamento financiero del Municipio de Urdaneta demuestra que existió una relación laboral contractual eventual que duró tres meses a partir de enero del 2007 y culminó en abril del mismo año, lo dicho tiene plena relación con el certificado otorgado IESS, que determina que el actor fue afiliado hasta febrero del 2001, en un contrato anterior que se inicio en septiembre del 1996, por lo tanto si el demandante pudo haber tenido derecho de reclamar







# GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA

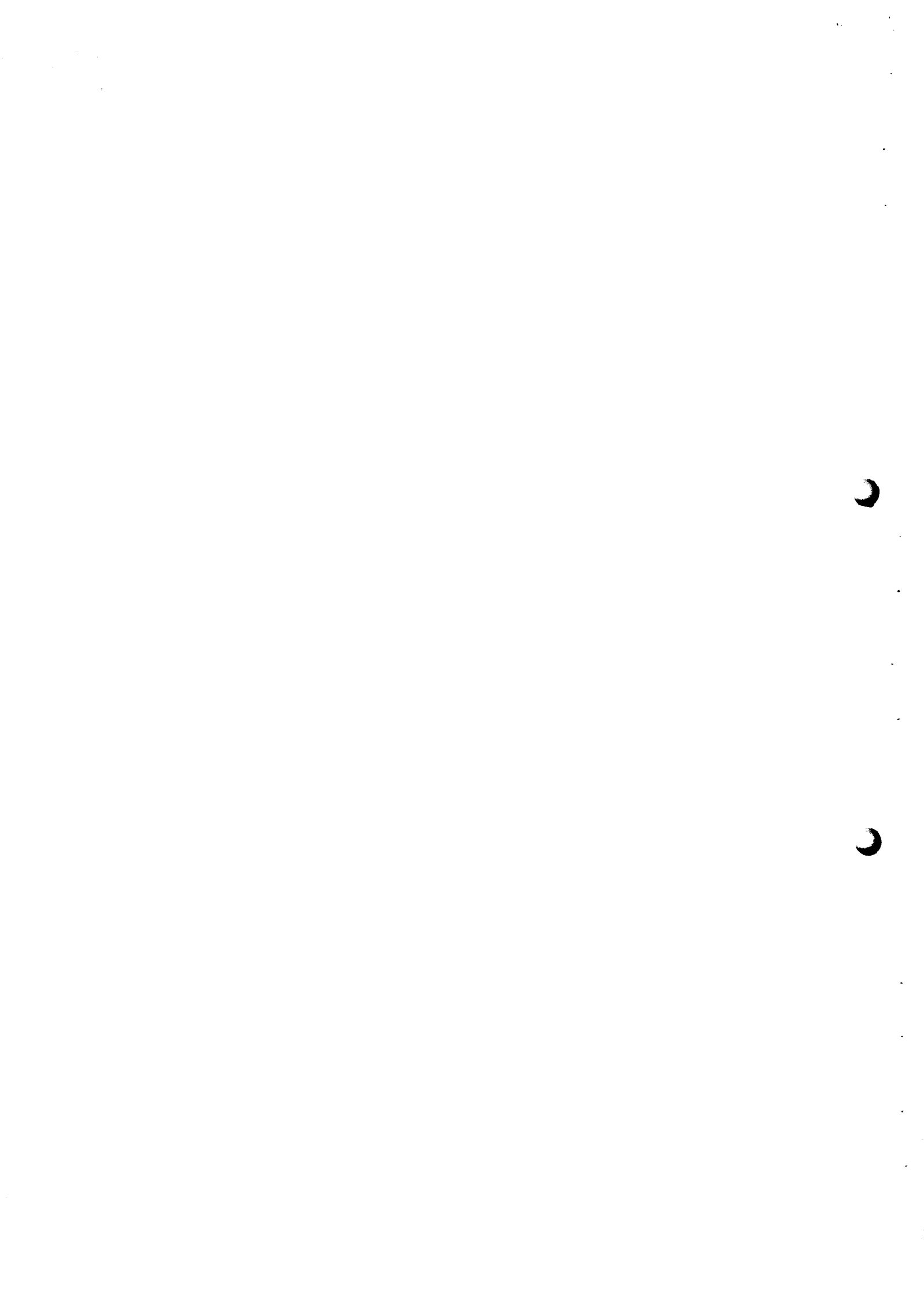
ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS  
ALCALDE 2009 - 2014  
CANTONIZACION 11 DE OCTUBRE DE 1913

13  
fede

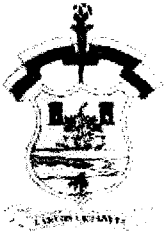
sobre el no pago de un haber legal este tuvo que ser respecto de los tres meses que laboró en el año 2007, sin embargo esa no ha sido su pretensión, y astutamente dice haber concluido su relación laboral en el 2009.

7.2.- Señores Jueces Constitucionales dentro de la parte resolutive de la Sentencia los jueces de la Sala Especializada de Lo Civil, Mercantil Laboral y materias residuales de la Corte Provincial de Los Ríos, estos dicen que CONFIRMAN LA SENTENCIA RECURRIDA y sorprendentemente mandan a pagar al Municipio de Urdaneta la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$ 6,450.50) Cantidad superior a la ordenada por el Juez Aquo que mandó a pagar la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS VEINTE DÓLARES (\$ 3,720) es decir los señores Jueces en la sentencia CONTRADICEN SU PROPIA CONFIRMACIÓN Y SU EFECTO JURÍDICO, EMPEORANDO LA SITUACIÓN DE LA SENTENCIA EN PERJUICIO DE LOS INTERESES DEL MUNICIPIO DE URDANETA, QUE RECURRIÓ EN CALIDAD DE APELANTE , VIOLENTADO EL PRINCIPIO EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN COMO ES EL REFORMATIO IN PEJUS PLASMADO EN EL ART. 77 NUMERAL 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Que dice: Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona recurrente.

Todos estos elementos jurídicos plasmados en el Recurso de Casación presentados por nosotros, ante la Primera Sala Laboral de



14 -  
Catolice



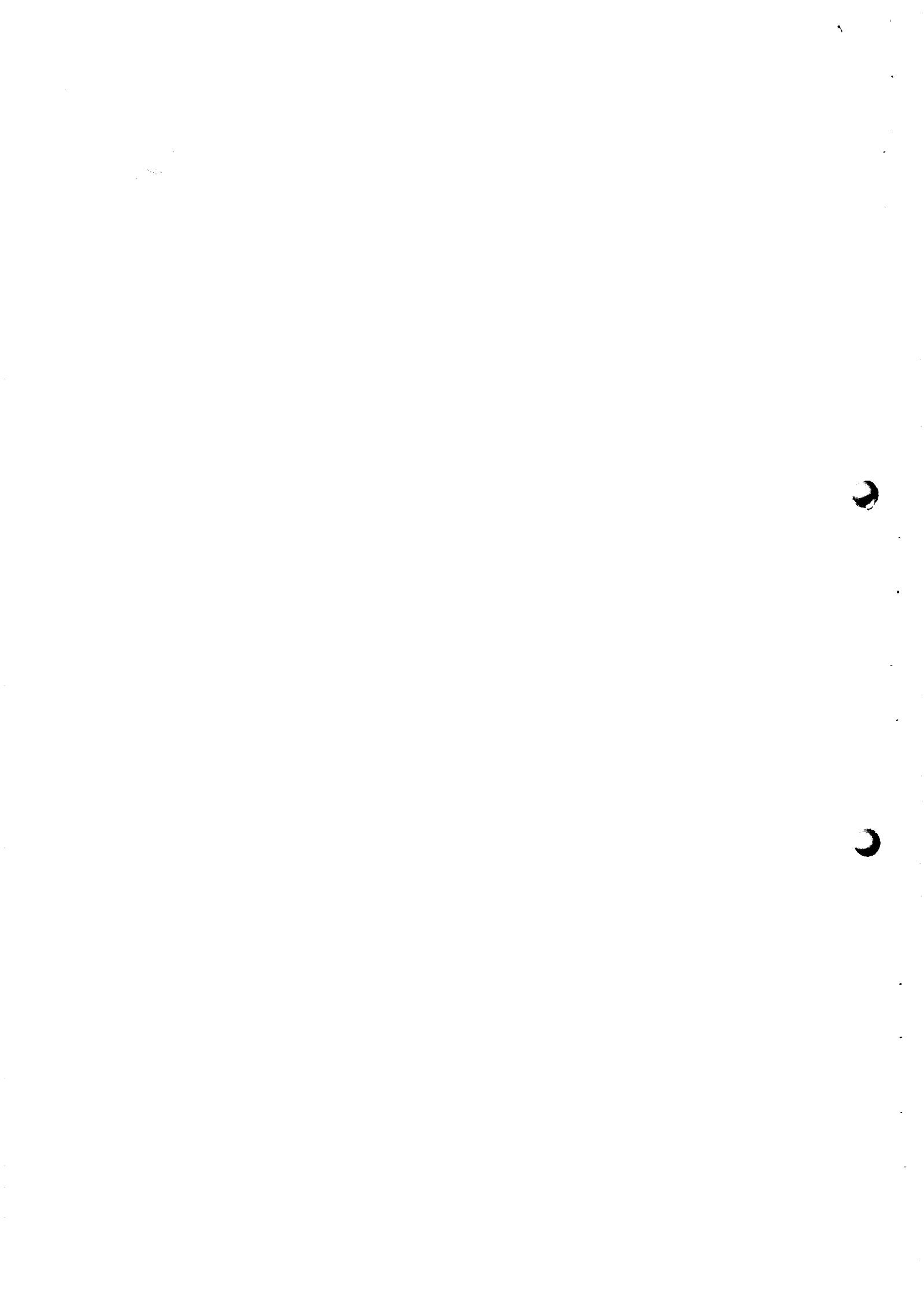
# GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA

ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS  
ALCALDE 2009 - 2014  
CANTONIZACION 11 DE OCTUBRE DE 1913

La Corte Nacional de Justicia HAN QUEDADO EN EL SILENCIO ABSOLUTO por cuanto inconstitucionalmente no se admitió a la sustanciación el Recurso de Casación de acuerdo con la Ley.

## OCTAVO, RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD MATERIA DE ESTA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL TODOS LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS A FAVOR DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE URDANETA, PRESENTADOS EN EL RECURSO DE CASACION NO FUERON TRATADOS PORQUE NO SE LO SUSTANCIÓ, DEBIDO A LA INJUSTA RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD, TRANSCRITA EN UNA HOJA DE PAPEL Y MATERIA DE ESTA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN. En la parte medular de la inconcebible e inverosímil resolución de inadmisibilidad los jueces accionados dicen "TERCERO.- Del análisis del expediente se advierte que el recurso de casación interpuesto, no cumple con los requisitos que para su admisibilidad al tramite, prescribe el Art.6 de la ley de casación, en razón de que no se ha observado lo establecido en el numeral cuatro del citado articulo, **ya que el recurrente si bien precisa las normas que estima infringidas**, la causal en que funda su recurso, esto es, tercera del Art.3 de la ley de la materia, **yerra** en la fundamentación, pues debió aplicar preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba como lo requiere la causal invocada. Mas aun, el recurrente al momento de fundamentar la causal tercera no ha cumplido con la condicionante que esta contiene que es la de determinar con absoluta precisión, la violación indirectas de normas de derecho producto de la violación directa de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Sin la existencia de estos requisitos no puede prosperar la impugnación interpuesta. En virtud de lo expuesto, esta primera sala de lo laboral, rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Tómese en cuenta el casillero judicial N0. 4967 designado por el actor para recibir notificaciones. Notifíquese y devuélvase" los señores jueces accionados se olvidaron del principio señalado en el **art. 18 código civil**, que dice QUE LOS JUECES NO PUEDEN SUSPENDER NI DENEGAR LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR OSCURIDAD O FALTA DE





# GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA

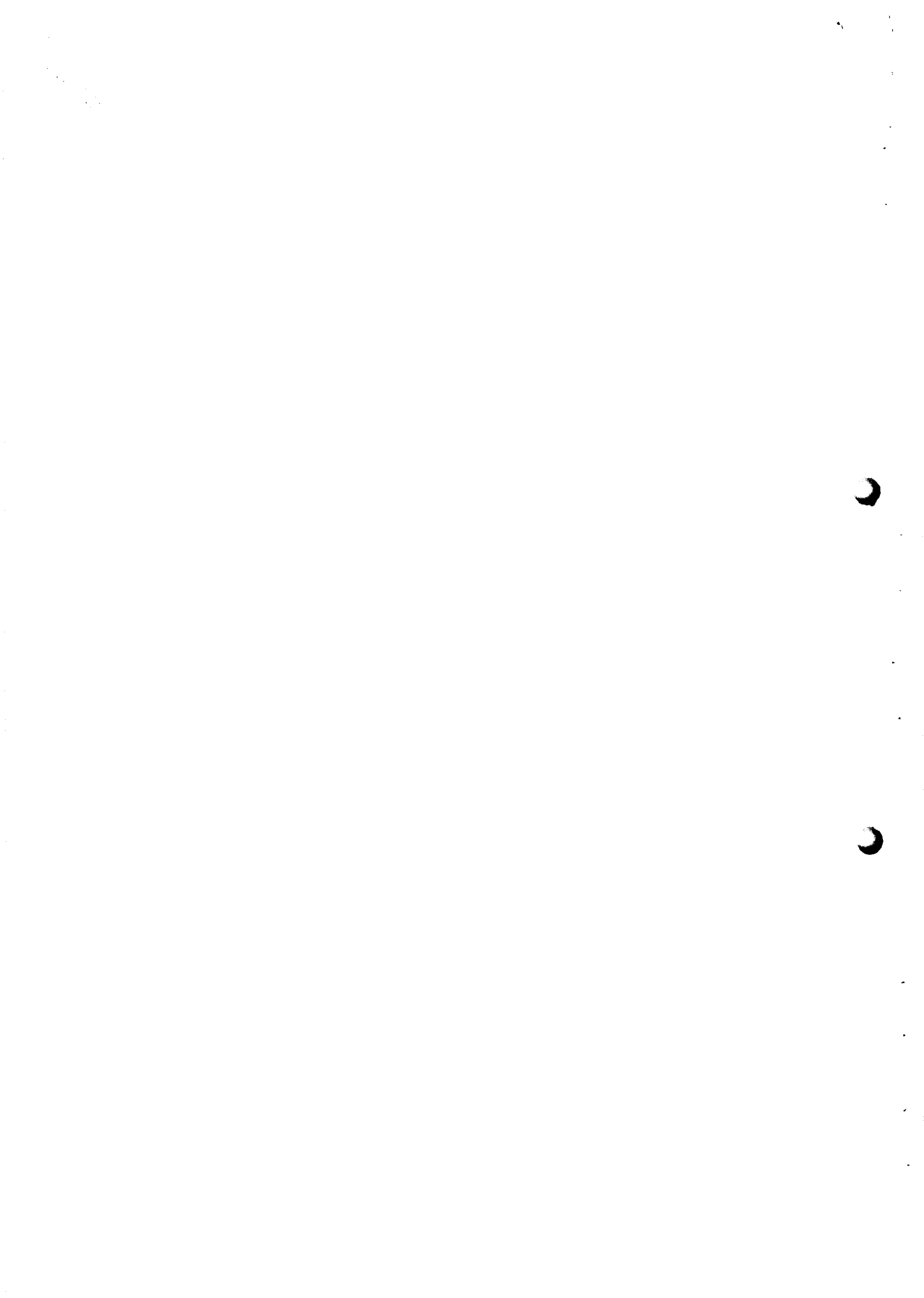
ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS  
ALCALDE 2009 - 2014  
CANTONIZACION 11 DE OCTUBRE DE 1913

- 15 -  
quince

LEY. Sin considerar el numeral uno de la misma disposición legal que dice: CUANDO EL SENTIDO DE LA LEY ES CLARO, NO SE DESATENDERA SU TENOR LITERAL, A PRETEXTO DE CONSULTAR SU ESPÍRITU, con relación a lo que determina el **art. 5 del Código Orgánico de la Funcion Judicial** que dice. "las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la función judicial, APLICARAN directamente las normas constitucionales y las previstas en los tratados internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean mas favorables a las establecidas en la constitución, aunque las partes no LAS INVOQUEN EXPRESAMENTE, los derechos consagrados en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la constitución, PARA DESECHAR LA ACCION INTERPUESTA EN SU DEFENSA, o para negar el reconocimiento de tales derechos" los señores jueces accionados parece que se encontraron absorbidos por un tecnicismo jurídico agobiante que conduce a la tergiversación de la interpretación correcta de las normas del derecho, cuando dicen que se "YERRA EN LA FUNDAMENTACION" "LA FUNDAMENTACION INDIRECTA DE NORMAS DE DERECHO" Señores Jueces de la corte Constitucional en ninguna norma del procedimiento del recurso de casación se determina que deben establecerse disposiciones sustantivas que se hayan infringido en forma indirecta, o que se hayan herrado.

## NOVENO, PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR. -

Señores jueces de la Corte Constitucional, amparados en el art. 87 de la Constitución de la Republica, y el art. 13 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías





**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA**

**ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS  
ALCALDE 2009 - 2014  
CANTONIZACION 11 DE OCTUBRE DE 1913**

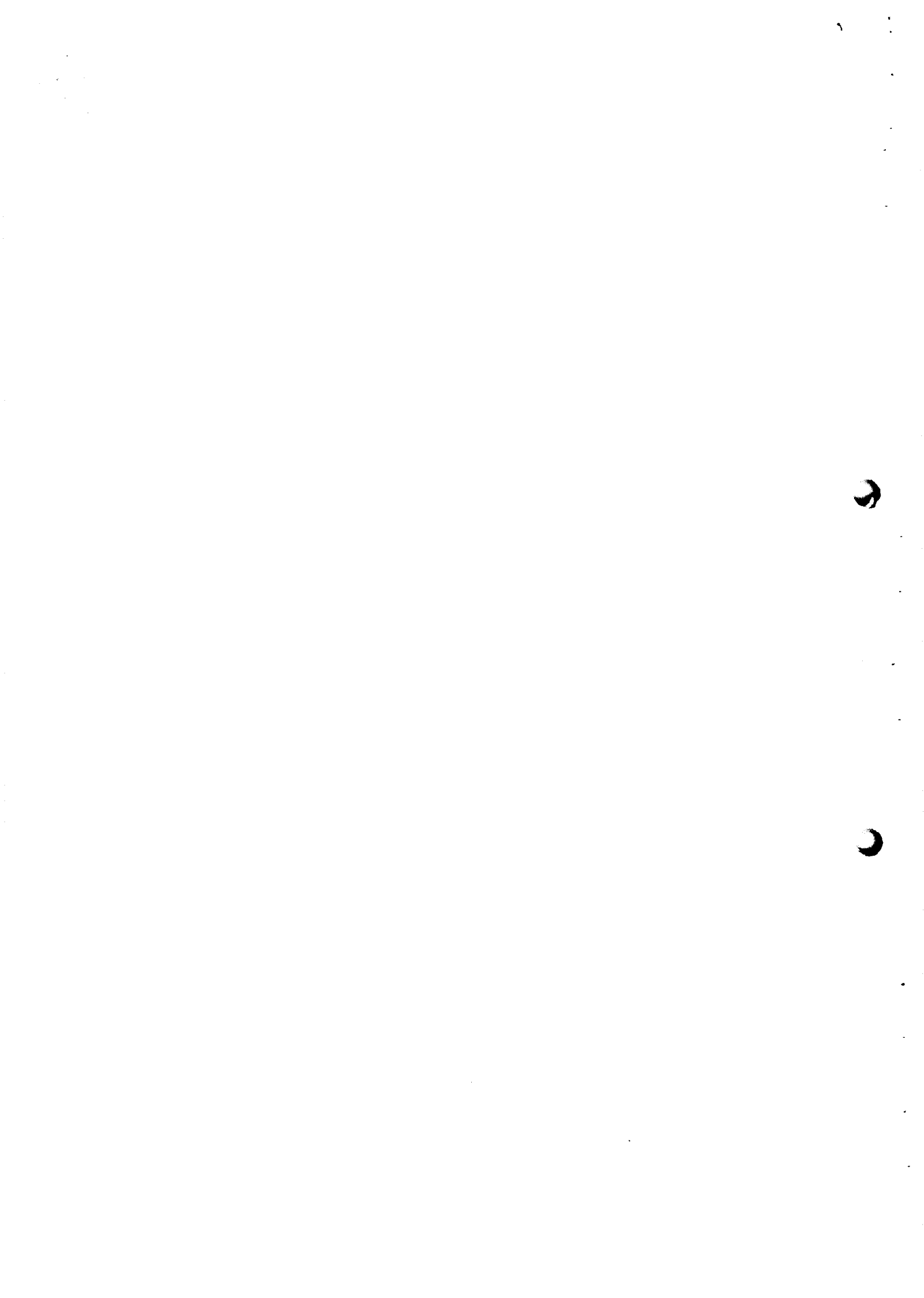
16-  
directo

Jurisdiccionales y Control Constitucional, en defensa del interés superior del Estado, **LES SOLICITAMOS, SE DICTE COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA MATERIA DE ESTA ACCION, QUE PRETENDE MANDAR A PAGAR EL VALOR ILEGAL DE \$ 6450,50 EN CONTRA DE LOS INTERESES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON URDANETA Y LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL ESTADO ECUATORIANO, PARA ELLO DEBERÁ NOTIFICARSE A LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOS RÍOS Y principalmente AL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LOS RÍOS.**

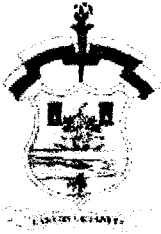
**DIEZ, DEMANDA DE ESTA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN. -**

Demandamos se declare la **REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD** materia de esta Acción de Extraordinaria Protección, que es violatoria de los derechos Constitucionales expuestos **Y SE ORDENE DE INMEDIATO A LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PARA QUE SE CALIFIQUE Y ADMITA EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON URDANETA Y SE SUSTANCIE DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY DE CASACIÓN.**

*De acuerdo a lo señalado en el art. 62 les solicitamos a ustedes señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, sin dilación alguna se remita **el expediente del recurso de casación # 641-2011** a la Corte Constitucional.*







**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA**

**ADM. ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS  
ALCALDE 2009 - 2014  
CANTONIZACION 11 DE OCTUBRE DE 1913**

17-  
oficialmente

**AUTORIZAMOS** al Abogado Marlon Aldean quien suscribe con nosotros, Señalamos **CASILLERO JUDICIAL # 3414** del palacio de justicia del Distrito Quito, para que se nos notifique en esa Jurisdicción, o en su caso nuestro correo municipio\_elay@hotmail.com

Es justicia y Firmamos.-

Arq. Eloy de Loor Macías

ALCALDE DE URDANETA

Ab. Humberto Murillo C.

PROCURADOR SÍNDICO

Marlon Aldean

ABOGADO

Reg. 12455 C. A. G

Presentado en Quito, hoy martes veintinueve de noviembre de dos mil once, a las once horas veintiséis minutos, con dos copias y sin anexos.

La Secretaria

Tel. 052-942-204 Dirección: Av. Alfonso Bustamante y Concepción Landívar

mail: [Municipio\\_elay@hotmail.com](mailto:Municipio_elay@hotmail.com)  
Web: [www.municipiourdaneta.gob.ec](http://www.municipiourdaneta.gob.ec)

SÚMATE AL CAMBIO

